



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N° 70-001-33-33-003-2020-00030-00
Demandante: Luis Felipe Salgado Montiel.
Demandado: Municipio de Sincelejo y la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Sincelejo.

ASUNTO: Admisión de Demanda

LUIS FELIPE SALGADO MONTIEL, Por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE EDUCACION y la INSTITUCION EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA DE SINCELEJO**.

Como se advierte, el demandante formula sus pretensiones de manera individualizada en contra del municipio de Sincelejo y en contra de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Sincelejo, razón por la cual, en ejercicio del control temprano del proceso, se hace necesario precisar lo siguiente:

Las instituciones educativas públicas u oficiales que prestan el servicio público de educación preescolar, básica y media estatal carecen de personería jurídica y por ende no pueden comparecer de manera autónoma al proceso, como tampoco están habilitadas expresamente por la Ley para actuar por sí mismas, ora como demandantes o demandados en los procesos judiciales, quedando en consecuencia, subsumidas en el ente público del cual hacen parte o que administra el establecimiento educativo estatal¹.

Como quiera que la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta, es un establecimiento educativo oficial del orden territorial, carece de capacidad para ser parte en el proceso, debiendo ser excluida de la litis, puesto que quien tiene personería jurídica y con ello, *legitimación ad processum*², es la entidad territorial de la cual hace parte, en este caso, el municipio de Sincelejo³.

Así las cosas, solo se realizará análisis de admisión respecto del ente territorial, quedando excluida de la litis, la Institución Educativa que se pretende traer como parte demandada, por carecer de personería jurídica y capacidad para comparecer al proceso.

En ese orden de ideas y una vez revisada la demanda formulada en contra del municipio de Sincelejo, se aprecia que cumple con los requisitos establecidos en

¹ Al respecto, consultar, artículo 9 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.3.2.1.2, 2.3.2.1.9, del Decreto Nacional 1075 de 2015.

² Entendida esta, presupuesto procesal, es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso que se debe diferenciar y no confundir de la legitimación en la causa.

³ Consulta efectuada en la página web del municipio de Sincelejo- Secretaria de educación municipal. <http://www.sincelejoaprende.edu.co/>

los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial **LUIS FELIPE SALGADO MONTIEL** en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, esto es, al **municipio de Sincelejo**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

SEXTO: Ordénese al demandante, que una vez quede ejecutoriada esta providencia, remita de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: Excluir de la litis, a la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Sincelejo, conforme a lo previamente expuesto.

OCTAVO: Reconocer a la abogada LUDYS MIRELLA AREVALO FRANCO, portador de la T.P. N° 73.976 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 39.529.370 como apoderada judicial de la parte demandante según poder⁵ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁵ Folio 12